



**CIRCULAR
PMM / DG 02 – 2019**

Por medio de la presente Circular, la Dirección General de la Marina Mercante, notifica a todos los propietarios de buques, armadores, representantes y apoderados legales de buques, Organizaciones Reconocidas, Sociedades Clasificadoras, Estado Rector de Puerto y proveedores de combustible para buques, lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en su Artículo 194, menciona la importancia de que los Estados definan estrategias y políticas individuales e integradas, con el objetivo de disminuir el riesgo e impacto de los episodios de contaminación sobre el ecosistema marino;

CONSIDERANDO: Que Honduras es Estado Parte del *Anexo VI del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL)*, dirigido a reducir la contaminación atmosférica producida por buques;

CONSIDERANDO: Que la *Resolución MEPC.305(73)* adoptada por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional (OMI), enmendó la *Regla 14* del precitado Anexo, incluyendo así la obligatoriedad de que los buques que enarbolan la bandera de un Estado Parte del Convenio o que operan bajo la jurisdicción de un país signatario, utilicen combustible con un contenido de azufre no mayor a 0.50 % m/m;

CONSIDERANDO: Que el Comité de Protección del Medio Marino de la OMI también aprobó mediante *Resolución MEPC.280(70)*, la fecha de entrada en vigor de la Regla 14.3.1. del Anexo VI del Convenio MARPOL, correspondiente al uno (1) de enero de dos mil veinte (2020);

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General, hace de conocimiento lo siguiente:

PRIMERO: Todos los buques mayores de 400 UAB que operan en aguas jurisdiccionales hondureñas, así como los buques de navegación internacional con nacionalidad hondureña, deben llevar a bordo una nota de entrega de combustible o un documento similar, a manera de medio de verificación del cumplimiento de la Regla 14.1.3 del Anexo VI del Convenio MARPOL;



SEGUNDO: En defecto de lo anterior, deberá contar con un método equivalente de cumplimiento (sistemas de limpieza de los gases de escape, por ejemplo), aprobado por esta Autoridad Marítima, el cual tenga como resultado la misma eficiencia;

TERCERO: De acuerdo a lo establecido en la **Resolución MEPC.320(74)** relativa a las **Directrices de 2019 para la implantación uniforme del límite del contenido de azufre del 0,50 % en virtud del Anexo VI del Convenio MARPOL**, en caso de que los buques a los que les aplique la Regla 14.1.3 del Anexo VI del Convenio MARPOL no obtengan *fueloil* reglamentario, deben presentar un **Informe sobre la Falta de Disponibilidad de Fueloil** (FONAR, por sus siglas en inglés) a esta Dirección General, en caso de que Honduras sea el Estado de Abanderamiento y al Estado Rector de Puerto, cuando se trate de buques de bandera extranjera que atraquen en puertos nacionales. Lo anterior, utilizando el formato estipulado en el Apéndice 1 de dicha Resolución;

CUARTO: Si los buques mencionados en el numeral primero operan dentro de Zonas de Control de Emisiones (ECA, por sus siglas en inglés) designadas de acuerdo a lo estipulado en el Anexo VI del Convenio MARPOL, el contenido de azufre del *fueloil* deberá ser igual o menor a 0.10 % m/m, por lo que deberán portar un medio de verificación del tipo citado en el numeral primero en relación a este límite;

QUINTO: Las Organizaciones Reconocidas y Sociedades Clasificadoras autorizadas por el Estado de Honduras, a través de esta Autoridad Marítima, **deben emitir el Suplemento del Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación Atmosférica de Buques (IAPP), con las siguientes modificaciones:**

Se sustituyen los párrafos 2.3.1 y 2.3.2 por los siguientes y se añade el nuevo párrafo 2.3.3 siguiente:

"2.3.1 Cuando opera fuera de una zona de control de las emisiones especificada en la regla 14.3, el buque utiliza:

.1 *fueloil* con un contenido de azufre, según consta en las notas de entrega de combustible, que no excede del valor límite de 0,50 % masa/masa, y/o□



.2 un medio equivalente aprobado de conformidad con la regla 4.1, según se indica en 2.6, que es al menos tan eficaz en cuanto a la reducción de las emisiones de SOX como la utilización de fueloil con un contenido de azufre de un valor límite de 0,50 % masa/masa.....□

2.3.2 Cuando opera dentro de una zona de control de las emisiones especificada en la regla 14.3, el buque utiliza:

.1 fueloil con un contenido de azufre, según consta en las notas de entrega de combustible, que no excede del valor límite de 0,10 % masa/masa, y/o□

.2 un medio equivalente aprobado de conformidad con la regla 4.1, según se indica en 2.6, que es al menos tan eficaz en cuanto a la reducción de las emisiones de SOX como la utilización de fueloil con un contenido de azufre de un valor límite de 0,10 % masa/masa□

2.3.3 En el caso de un buque que no cuente con un medio equivalente aprobado de conformidad con la regla 4.1, según se indica en 2.6, el contenido de azufre del fueloil transportado para su utilización a bordo del buque no excederá del 0,50 % masa/masa, según consta en las notas de entrega de combustible□

SEXTO: Las empresas nacionales proveedoras de combustible para buques de navegación internacional (de bandera nacional o extranjera) a los que les aplica el Anexo VI del Convenio MARPOL y, por tanto, la Regla 14.1.3, deberán disponer de combustibles de acuerdo a los límites de azufre aquí citados;

SÉPTIMO: Lo dictado en esta Circular tendrá estricto cumplimiento a partir del día uno (1) de enero de dos mil veinte (2020).

Tegucigalpa M.D.C., al día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS RIVERA GARCÍA
Director General de la Marina Mercante

SARA ISABEL ZELAYA

Jefe de Departamento de Protección del Medio Marino

